

**TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES  
ADMINISTRATIVAS DE AUTO TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.**

Publicado en BOP núm. 298 de 30-12-1989

**FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO**

**Artículo 1.** Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto taxis y demás vehículos de alquiler.

**Artículo 2.** La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1., constituye el objeto de la presente exacción.

**Artículo 3.** La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos, relativos a las licencias de auto-taxis y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
- b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.
- c) Sustitución de vehículos.
- d) Revisión de vehículos.
- e) Transmisión de licencias.

**OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR**

**Artículo 4.** La obligación de contribuir nace:

- a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.
- b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.
- c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

- d) Por revisión de vehículos.
- e) Por transmisión de licencias.

#### SUJETO PASIVO

**Artículo 5.** Están obligados al pago de la tasa:

Las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

#### BASES Y TARIFAS

**Artículo 6.** La tarifa a aplicar será la siguiente:

- A) Concesión, expedición y registro de las licencias.  
Por cada licencia:
  - 1 De la clase B 120,20 Euros
  - 2 De la clase C 120,20 Euros
  
- B) Uso y explotación de licencias  
Por cada licencia al año:
  - 1 De la clase B 30,05 Euros
  - 2 De la clase C 30,05 Euros
  
- C) Transmisión de licencias.  
Por cada licencia:
  - 1 De la clase B 90,15 Euros
  - 2 De la clase C 90,15 Euros

#### ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

**Artículo 7.** Las cuotas correspondientes al epígrafe A) de la anterior Tarifa, se satisfarán en el momento de concederse las Licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Sí la Licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 por ciento de la Tasa.

**Artículo 8.** Respecto al epígrafe B) se confeccionará el oportuno Padrón; la inclusión y baja en el mismo serán automáticas y por el hecho mismo de la concesión o retirada de la Licencia, lo que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará, oportunamente, el cobro de las cuotas sin que sea obligación hacer una notificación o requerimiento personal.

Los interesados tienen obligación de comunicar a la Administración Municipal las notificaciones que se produzcan en los datos que consten el tal Padrón.

**Artículo 9.** Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia el RD 2344/85 de 20 de noviembre.

**Artículo 10.** Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señalan el RD 763/79 de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en automóviles Ligeros y el RD.2025/84 de 17 de octubre.

**Artículo 11.** Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

### **EXENCIONES**

**Artículo 12 1.** Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

**2.** Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

### **INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN**

**Artículo 13.** Se considerarán defraudadores de la Tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1. Aunque no sea en forma reiterada y habitual sin haber obtenido la correspondiente autorización. Aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

### **PARTIDA FALLIDAS**

**Artículo 14.** Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Vigente Reglamento General de Recaudación.